Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JI/045/2017

Juicio de Inconformidad reencauzado a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Actor: José Ramón Gordillo Rodríguez.

Autoridad Responsable: Consejo General de Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Guillermo Asseburg Archila.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Adriana Belém Malpica Zebadúa.

SENTENCIA

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Pleno.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Ocho de diciembre de dos mil diecisiete.- -

Vistos para acordar los autos del expediente TEECH/JI/045/2017, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad reencauzado a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por José Ramón Gordillo Rodríguez, en contra del punto número trece del Acuerdo IEPC/CG-A/063/2017 emitido el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, mediante cual se aprobó el listado de aspirantes designados para integrar los Consejos Distritales y Municipales, entre ellos, de Tzimol, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; y,

R e s u l t a n d o

1.- Antecedentes.

De las constancias que integran el presente medio de impugnación se advierte lo siguiente:

a) Lineamientos para la designación de los Presidentes, Secretarios Técnicos y Consejeros Electorales, de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral local ordinario 2017-2018. Aprobados mediante acuerdo del Consejo General número IEPC/CG-A/021/2017, de treinta de junio de dos mil diecisiete.

b) Primera Convocatoria. (Acuerdo IEPC/CG-A/023/2017). Mediante acuerdo de veinte de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, aprobó la Convocatoria para participar en el proceso de designación de Consejeras o Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales, Secretarias y Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para las elecciones de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados locales, así como miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas.

c) Solicitud de pre-registro electrónico. El siete de septiembre del año en curso, el actor presentó su solicitud de registro como aspirantes a Consejeros Electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, del Estado de Chiapas.

d) Segunda Convocatoria. (Acuerdo IEPC/CG-A/043/2017) Mediante acuerdo de cuatro de octubre de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó la Segunda Convocatoria para el proceso de designación de Consejeras o Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales, Secretarias y Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para las elecciones de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados locales, así como Miembros de Ayuntamiento en el estado de Chiapas.

e) Examen de conocimientos. El veintiocho de octubre siguiente, se llevó a cabo la aplicación del examen de conocimientos y aptitudes en las sedes regionales establecidas en las Convocatorias.

f) Fecha de publicación de resultados del examen. El siete de noviembre de dos mil diecisiete.

g) Etapa de entrevistas. El veintiuno de noviembre del presente año, en la Ciudad de Comitán de Domínguez, Chiapas se llevaron a cabo las entrevistas, siendo esta la última etapa.

h) Publicación del listado de aspirantes designados para integrar de los Consejos Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 aprobados por el Consejo General mediante acuerdo IEPC/CG-A/063/2017.

El treinta de noviembre del año en curso, se emitió el Acuerdo por el Consejo General.

2.- Juicio de Inconformidad. (Todas las fechas corresponden al año dos mil diecisiete).

Por escrito presentado ante la responsable, el tres de diciembre del presente año, José Ramón Gordillo Rodríguez, promovió Juicio de Inconformidad en contra del punto número trece del Acuerdo IEPC/CG-A/063/2017, emitido el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, mediante el cual se aprobó el listado de aspirantes designados para integrar de los Consejos Distritales y Municipales, del Consejo Municipal Electoral 104, de Tzimol, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

2.1.- Trámite administrativo.

La autoridad responsable tramitó el Juicio de inconformidad que nos ocupa, acorde a lo dispuesto por los artículos 341, numeral 1, fracciones I y II, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniere en relación a los medios de impugnación promovido, no recibió escrito alguno.

2.2.- Trámite jurisdiccional.

a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El seis de diciembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, escrito signado

por Ismael Sánchez Ruíz, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual rindió informe circunstanciado adjuntando el original de la demanda y la documentación relacionada con el medio de impugnación que nos ocupa.

b) Acuerdo de recepción y turno. El siete de diciembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos, y ordenó registrarlo en el libro correspondiente con la clave alfanumérica TEECH/JI/045/2017, en razón de turno por orden alfabético, así como la remisión del mismo, al Magistrado Instructor, Guillermo Asseburg Archila, para que se diera el trámite legal correspondiente, lo que fue cumplimentado mediante oficios TEECH/SG/647/2017.

c) Radicación y **admisión.** En proveído del mismo siete de diciembre del presente año, el Magistrado Instructor y Ponente tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede, radicando y admitiendo en su ponencia con la misma clave de registro.

d) Admisión y desahogo de pruebas. El siete de diciembre del año dos mil diecisiete, se admitieron a trámite y se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes.

e) Cierre de Instrucción. Al encontrarse debidamente integrado los expedientes, el mismo ocho del mes y año en curso, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C o n s i d e r a n d o

Primero. **Reencauzamiento.**

Una vez examinado el escrito, por medio del cual el accionante pretende promover Juicio de Inconformidad, este órgano colegiado de jurisdicción electoral estima, que la pretensión hecha valer por éste, debe reconducirse para darle tratamiento de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos de lo previsto en el Título Décimo Segundo, numerales 360, 361, 362, y 363, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de la entidad; lo anterior, porque José Ramón Gordillo Rodríguez, promueve Juicio de Inconformidad, en contra del Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobó el listado de aspirantes designados para integrar los Consejos Distritales y Municipales, entre ellos, de Tzimol, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; determinación que –asegura– transgrede su derecho político electoral de integrar Órganos Electorales.

Es así ya que, la pretensión del hoy demandante no puede ser analizada a luz de ninguna de las hipótesis contenidas en las fracciones del artículo 353, del citado código, ya que se duele de una violación a su derecho político electoral de integrar órganos ciudadanos, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2, párrafo tercero, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en el sentido de que la interpretación y la correlativa aplicación de una norma de ese cuerpo de leyes, relacionada con un derecho fundamental de carácter político–electoral deberá ser en el sentido de ampliar sus alcances

jurídicos para potenciar el ejercicio de éste; así como lo previsto en el artículo 415, del multicitado ordenamiento, que estipula, que cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios hechos valer al promoverse los medios de impugnación, pero estos pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, no debe desecharse sino resolverse con los elementos que obren en el expediente; por ello el medio de impugnación interpuesto debe reencauzarse para darle el tratamiento de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

En efecto, tomando en cuenta las manifestaciones del inconforme (sin prejuzgar el fondo de la cuestión planteada) en el sentido de que la resolución que impugna, transgrede su derecho como ciudadano de integrar el Consejo Municipal Electoral 104, de Tzimol, Chiapas; se surte en la especie la hipótesis prevista en el artículo 361, numeral 1, fracción V, establece que el juicio podrá ser promovido por los ciudadanos chiapanecos, con interés jurídico, consideren que alguna de las autoridades electorales viola cualquiera de sus derechos político electorales, en este caso, en su vertiente para integrar autoridades electorales.

Apreciaciones jurídicas que permiten arribar a la conclusión de que la demanda no debe desecharse y que da cabida a reencauzar la controversia planteada dentro del marco adjetivo legal previsto por dicho cuerpo de leyes, para la sustanciación como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; con independencia de que surja o no, una causa distinta para su desechamiento.

De conformidad con lo establecido en las Jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012, visibles en las fojas 434 a la 439 y 635 a la 637, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, de rubros: ***"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"; "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA" y "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE***"

Segundo.- Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con los artículos 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y 1, numeral 2, fracción VIII, 2, 298, 299, 300, 301, numeral 1, fracción IV, 303, 305, 323, 346, 360 y 361, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un Juicio Ciudadano promovido por José Ramón Gordillo Rodríguez, quien en su calidad de aspirante al cargo de Presidente del Consejo Municipal de Tzimol, Chiapas; en contra del punto número trece del Acuerdo IEPC/CG-A/063/2017, emitido el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, mediante cual se apruebo el listado de aspirantes designados para integrar de los Consejos Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Tercero. Causales de improcedencia.

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque, si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el juicio de inconformidad, por existir un obstáculo para su válida constitución. En este contexto, del análisis de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este órgano jurisdiccional considera que la autoridad responsable al momento de rendir su informe justificado con fecha catorce de agosto del año en curso, señala como causales de improcedencia las establecidas en el artículo 324, fracciones II y XIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, sin embargo, no se aprecia argumento alguno que justifique su actualización, ya que únicamente realiza un resumen de los agravios y se limita a desvirtuar los agravios expresados por la parte actora, los cuales serán motivo del estudio de fondo en el presente juicio; en consecuencia resultan inatendibles los mismos.

Aunado a que esta autoridad no advierte alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento legal aplicable.

Cuarto. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, 323, 327, 360, y 361, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y en la misma consta del nombre y firma del accionante José Ramón Gordillo Rodríguez; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos materia de impugnación y los agravios que considera pertinentes.

b) Oportunidad. De conformidad con el artículo 308, del Código comicial local, el Juicio ciudadano en contra del punto número trece del acuerdo IEPC/CG-A/063/2017, de treinta de noviembre del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, fue presentado dentro del término de cuatro días siguientes al que tuvieron conocimiento, haciéndose sabedor como lo señala en su escrito de demanda el uno de diciembre del año en curso, y presentado el medio de impugnación el tres de diciembre del actual, por lo que, es a todas luces oportuno por lo que hace a ese acto de molestia en específico.

c) Legitimación y Personería. El medio de impugnación es promovido por José Ramón Gordillo Rodríguez, por propio derecho, con lo cual se cumple el requisito de legitimación previsto en los artículos 299, numeral 1, fracción VI, y 361, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

d) Interés Jurídico. En el particular, el promovente tienen interés jurídico para promover el Juicios de Inconformidad, debido a que, en su calidad de ciudadano y aspirante al cargo de Presidente del Consejo Municipal, de Tzimol, Chiapas, pretende impugnar el resultado de la última

etapa donde se aprueba el listado de aspirantes designados para integrar de los Consejos Distritales y Municipales, del Consejo Municipal Electoral 104, de Tzimol, Chiapas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

e) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, por lo que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente juicio, en el supuesto de resultar fundados los agravios planteados por los accionantes. En tales condiciones, lo procedente conforme a derecho es, analizar el fondo del asunto

Quinto.- Síntesis de agravios y planteamiento del caso.

De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 412, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE**

LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."

El actor señala, en esencia, que le causa agravio a sus derechos electorales, la designación como Presidente del Consejo Municipal Electoral 104, de Tzimol, Chiapas. de una persona que no obtuvo la puntuación, el cargo aspirado, ni la experiencia requerida, debido a que considera contar con mayor experiencia para fungir en el cargo de Consejero Electoral y no como suplente, además de que, obtuvo mayor puntuación en el examen aplicado.

Que tiene la capacidad y la experiencia en el área electoral, ya que ha ocupado los cargos de Secretario Técnico, Presidente del Consejo Municipal Electoral de ese municipio.

Planteamiento del caso. La pretensión final del actor consiste en que se revoque el acuerdo impugnado con la finalidad de que sea designado como Presidente del Consejo Electoral del Tzimol, Chiapas y no como suplente.

La causa de pedir la hace consistir en que la autoridad responsable, no realizó una buena elección al momento de integrar ese Consejo Municipal, debido a que el ahora Presidente de dicho Consejo Artemio López López, no obtuvo una mejor calificación que el actor, y que el puntaje que obtuvo en la entrevista no fue bajo, razón por la cual se cree con un mejor derecho que la persona que la fue nombrada.

Por otra parte, el accionante alega tener mejor derecho para ser designado como propietario, porque cuenta con más experiencia para fungir en el cargo en comento.

En ese sentido, la *litis* del medio de impugnación consiste en determinar, si en el caso, la autoridad responsable actuó conforme a derecho, respetando los lineamientos y requisitos previstos en la convocatoria, al designar como Consejero Suplente del Consejo Municipal 104, de Tzimol, Chiapas, al hoy actor José Ramón Gordillo Rodríguez.

Sexto. Estudio de fondo. A juicio de este Tribunal Electoral, es ***infundado*** el agravio del actor, pues contrariamente a lo que aduce en su escrito de demanda, la determinación de la autoridad responsable sí se encuentra debidamente fundada y motivada y por ende, ajustada a derecho, ya que los resultados se emitieron en apego al procedimiento previsto tanto en la legislación electoral, como en Convocatoria y los Lineamientos, sin que para ello sea exigible una fundamentación o motivación pormenorizada respecto de cada uno de los aspirantes.

Normativa aplicable.

El artículo 35, fracción VI, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de acceso a los cargos públicos como derechos fundamentales de toda persona.

La prerrogativa de las y los ciudadanos a ser nombrados para cualquier empleo o comisión que no sea de elección popular, es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, en cuanto a que será en la ley en donde se establezcan las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de las y los ciudadanos, de tal suerte que su contenido y extensión si bien

no son absolutos, lo cierto es que las limitaciones que al efecto establezca el legislador ordinario deben cumplir determinadas características a fin de respetar y salvaguardar ese derecho, de tal forma que dichas limitaciones deben ajustarse a las bases previstas en la propia Constitución Federal, respetando cabalmente su contenido esencial, armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía y salvaguardando los principios, fines y valores constitucionales involucrados.

En conjunto, tal como ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados sino que pueden ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que las prevea la legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental. Restricciones que deben ser interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y en los tratados internacionales.

Acorde con lo anterior, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos humanos deberá basarse en calidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos y razonables y, por tanto, el ejercicio de tales derechos por los ciudadanos, no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.

En esas circunstancias, las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones para el ejercicio del derecho de las

y los ciudadanos de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, consagrado en el mencionado artículo, que establezcan las leyes a nivel federal, estatal y municipal deben respetar el contenido esencial de este derecho fundamental, estar razonablemente armonizadas con otros principios o derechos fundamentales de igual jerarquía, como el principio de igualdad y, para ello, tales restricciones no deben ser irracionales, desproporcionadas e injustificadas.

Lo anterior implica que, si las o los ciudadanos interesados cumplen con tales exigencias, en conformidad los artículos 35, fracción VI, de la Constitución Federal, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, los Lineamientos y la Convocatoria, tienen el derecho a ser nombrados para ocupar los cargos a los que aspiran.

Por otro lado, la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el Estado de Chiapas, son una función estatal que se realiza a través del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva, las Direcciones Ejecutivas, la Contraloría General, las Comisiones del Consejo General; y en general, la estructura de dicho Instituto son órganos que de conformidad con el artículo 64,

numeral 1, del código electoral local deben funcionar de manera permanente.

Por su parte, el funcionamiento de los Consejos Distritales y Municipales, así como de las Mesas Directivas de Casilla está determinado por el inicio del proceso electoral, como en el actual Proceso Electoral del Estado de Chiapas.

Ahora bien, uno de los actos que debe llevar a cabo el Consejo General del citado Órgano Electoral Local, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 71, numeral 1, fracción XXII, multicitado Código Electoral, es designar para los procesos electorales a los Consejeros Distritales y Municipales.

Paro lo cual, de conformidad con lo señalado por el numeral 98, numeral 2, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana el Estado de Chiapas, y del artículo 20, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Elecciones del Instituto de Elecciones, dicho Consejo deberá emitir una convocatoria.

En ese sentido, como ya quedó señalado, el veinte de julio y cuatro de octubre dos mil diecisiete, el Consejo General emitió los respectivos acuerdos por los que aprobó la Convocatoria para participar en el proceso de designación de Consejeras y Consejeros Presidente, Consejeras y Consejeros Electorales, Secretarias y Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

De acuerdo con lo establecido en la Convocatoria, el proceso de selección se desarrolló en diferentes etapas y acciones, las cuales son:

1. Registro de aspirantes. Durante esta etapa se recibieron las solicitudes de pre-registro en línea a través del “Sistema de Integración de Consejos Electorales”; y se realizó el cotejo de la documentación exhibida por los interesados;

2. Evaluación de conocimientos y aptitudes. Durante esta fase, las y los aspirantes que cumplieron con los requisitos legales, fueron convocados a través del portal del Instituto para presentar la evaluación de conocimientos y aptitudes;

3. Valoración curricular y entrevista. En esta etapa, las y los Consejeros Electorales del Consejo General, integrados en grupos de trabajo creados para tal fin, valoraron los currículos de las y los aspirantes;

4. Integración y aprobación de las propuestas definitivas. Durante esta etapa, la Comisión Permanente de Organización Electoral presentó al Presidente del Consejo General, las propuestas con los nombres de la totalidad de las y los candidatos a ocupar todos los cargos, garantizando la paridad de género.

Dichas propuestas se integraron en un Dictamen en el que se incluyen todas las etapas del proceso de selección y las calificaciones obtenidas en cada una de ellas, además de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo de las y los aspirantes.

Caso concreto.

Contrario a lo que aduce el actor, la determinación respecto de la integración del Consejo Municipal de Tzimol, Chiapas, se

encuentra ajustada a derecho por las consideraciones siguientes.

Primeramente es necesario precisar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[1] ha establecido que la elección de Consejeros Electorales no es un acto de molestia típico, pues no se dicta en agravio de los consejeros en funciones o en perjuicio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos.

Por lo que, para considerarlos como legalmente efectuados, basta con que lo expida la autoridad facultada por el legislador, en este caso el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y, en su caso, que ésta se haya apegado al procedimiento previsto.

En este orden de ideas, debe ajustarse a los parámetros siguientes:

a) Existir en el orden jurídico nacional una disposición que le otorgue la facultad de actuar en el acto de designación; es decir, con apego a las normas constitucionales y legales de la esfera competencial;

b) La actuación de la autoridad debe ajustarse y desplegarse conforme a lo previsto en la ley;

c) La existencia de supuestos de hecho que activen el ejercicio de su competencia;

[1] Al resolver los expedientes SUP-JDC-2381/2014 y sus acumulados.

d) En la emisión del acto deben explicarse sustantivamente las razones que evidencian que la designación de las y los integrantes de las autoridades electorales se realizo ajustándose al procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

De conformidad con lo señalado, no es necesariamente exigible a la autoridad, que lleva a cabo la designación, expresar los motivos y fundamentos por los que no designa a otros, en tanto que se considera suficiente con motivar y fundamentar adecuadamente la decisión de nombrar a los aspirantes, que de acuerdo a su valoración son idóneos para ejercer dicho cargo.

Por otra parte, el ejercicio de tal facultad de nombramiento implica la ponderación de diversos elementos y la selección de algunos aspirantes, así como la exclusión de otros participantes, aun cuando reúnan los requisitos exigidos en la ley o precisamente por incumplimiento de algún requisito legal.

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que el ejercicio de las facultades discrecionales de las autoridades presupone, por sí mismo, la existencia de una determinación del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecúe a las normas, principios, valores o directrices aplicables al caso.

Ello es así, ya que el acto emitido por el Consejo General en mención, no puede considerarse arbitrario, ya que de las pruebas ofrecidas por las partes, consistentes en el expediente

técnico integrado a nombre de José Ramón Gordillo Rodríguez, aspirante a Consejero Municipal 104, Tzimol, Chiapas y los Acuerdos Generales IEPC/CG-A/21/2017, IEPC/CG-A/23/2017, IEPC/CG-A/31/2017, IEPC/CG-A/43/2017 y IEPC/CG-A/55/2017, documentales públicas, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en atención a los artículos 328, numeral 1, fracción I, 338, numeral 1, fracción I del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se advierte que para la selección y designación de funcionarios electorales, la responsable en un primer momento emitió los Lineamientos y la Convocatoria pública para que las y los ciudadanos interesados en integrar un órgano electoral municipal, se sujetaran a las bases, etapas, plazos y requisitos exigidos en la misma; lo que cobra sentido, de que el actuar de la autoridad administrativa electoral, se circunscribió a las formalidades esenciales del procedimiento aplicado para la designación de dichos funcionarios y funcionarias.

De esta manera, las formalidades esenciales del procedimiento, consistieron en el cumplimiento de cada una de las etapas que estableció la convocatoria:

1. Registro de aspirantes;

2. Evaluación de conocimientos y aptitudes;

3. Valoración curricular y entrevista; e

4. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

En ese sentido, al realizarse las diversas etapas sucesivas contaba con un resultado de selección de aspirantes, de manera que aquellos que fueran aprobando cada una, a partir de los criterios previstos en la convocatoria y en los lineamientos generales, eran quienes continuaban en el procedimiento a fin de integrar los órganos electorales desconcentrados.

Ahora bien, las distintas etapas que componen el procedimiento de selección y designación de los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales conllevan niveles de decisión en los que la autoridad encargada de su realización, despliega su facultad discrecional sobre los aspirantes que acceden a cada etapa, apegándose a los criterios y parámetros previamente dispuestos.

De ahí, que la acreditación de las distintas etapas en que se dividió el procedimiento de selección, garantiza de manera objetiva e imparcial la idoneidad de los aspirantes a ocupar el cargo.

De todo lo expuesto, se desprende que contrario a lo señalado por el accionante, en la especie, no se trata de una designación errónea, menos equitativa, imparcial, alejada de la realidad social; tan es así, que el inconforme, a valoración de la responsable, lo consideró idóneo para fungir como Consejero Municipal Electoral Suplente, para que en una eventualidad de imposibilidad por parte de la persona designada propietaria, precisamente sea él, quien asuma tales funciones, dentro de dicho órgano municipal electoral; en contraste, con otros

participantes que habiendo acreditado de igual forma las etapas, no fueron considerados propietarios ni suplentes.

De esa manera, el Consejo General mediante optó elegir a las y los candidatos que se consideraron como las personas más idóneas, sin que se advierta la existencia de alguna obligación que conllevara a tomar en cuenta a las o los aspirantes que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos o en alguna otra etapa, ya que de la referida convocatoria se advierte que la valoración de los más aptos no se constreñía únicamente al resultado del examen, sino a una valoración integral, que consistía además del examen, en la valoración curricular y la entrevista; en la cual se identificaría que el perfil de las y los aspirantes se apegara a los principios rectores de la función electoral y contarán con las competencias indispensables para determinar la idoneidad de las y los aspirantes para el desempeño del cargo.

Por consiguiente, si el procedimiento de designación formó parte de una secuencia de actos jurídicos en los cuales se consideraron criterios curriculares, académicos, profesionales, así como evaluaciones practicadas a los aspirantes y la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar, luego entonces, no existía impedimento para optar por alguno de los candidatos propuestos, en tanto reunían los requisitos y aprobaron las etapas del procedimiento respectivo.

Aunado a que, el actor nunca controvierte la ilegalidad de alguna de las fases de proceso de selección, por lo que se presume que estuvo apegado a derecho.

Por lo que, este Tribunal considera que en el presente asunto el acto impugnado está legalmente emitido, pues de acuerdo a lo analizado con antelación, se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento aplicable.

Al respecto, resulta importante referir que, la experiencia en materia electoral, es solo un elemento que la autoridad facultada para la designación de los cargos municipales, tomó en consideración al momento de integrar los órganos desconcentrados, pues en la convocatoria se estableció que se considerarían los siguientes criterios:

a) Paridad de Género;
b) Pluralidad cultural de la entidad;
c) Participación comunitaria o ciudadana;
d) Prestigio Público y profesional;
e) Compromiso democrático;
f) Conocimiento de la materia electoral;
g) Imparcialidad; e,
h) Independencia.

Con lo anterior, se advierte que como parte de una valoración integral, se tomaron en cuenta diversos criterios para determinar la idoneidad de quienes debían integrar los órganos desconcentrados, por lo que, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; tomó su determinación a partir de su facultad discrecional para seleccionar a los perfiles que a su juicio cumplieran de mejor manera la idoneidad en el cargo.

En consecuencia, por las razones antes expuestas es que lo procedente conforme a derecho es confirmar el Acuerdo **IEPC/CG-A/063/2017**, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R e s u e l v e

Primero.- **Se** ***reencauza*** el escrito de demanda presentado por José Ramón Gordillo Rodríguez, como Juicio de Inconformidad para darle tratamiento, dentro del marco jurídico previsto en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Segundo.- Es ***procedente*** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por José Ramón Gordillo Rodríguez, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/063/2017, de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Tercero.- Se **confirma** el Acuerdo IEPC/CG-A/063/2017 emitido el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en lo que fue materia de impugnación, por los razonamientos expuestos en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

***Cuarto*.-** Se ordena a la Secretaria General de este Tribunal Electoral, a fin de que proceda a darlo de baja en

forma definitiva, lo integre y lo registre como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Notifíquese personalmente al actor y por oficio con copia certificada anexa de la presente sentencia a la autoridad responsable, en los domicilios señalados en autos, y por Estrados para su publicidad.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido. **Cúmplase**.----------

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los ciudadanos Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila, y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.- -

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General